República de Colombia
Rama Judicial
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Sala de Decisión
Magistrada Ponente: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, Arauca, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No. : 81001 3333 002 2018 00002 00
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Mónica del Pilar Forero y otros
Demandado : Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Providencia : Auto que resuelve impedimento

La Sala de Decisión de esta Corporación decide el trámite del impedimento presentado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Arauca.

ANTECEDENTES

Mónica del Pilar Forero y otros, interpusieron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional, Seccional Cúcuta, para que se ordene que se reconozca y tenga como factor salarial la bonificación judicial creada por el Decreto 0383 de 2013, entre otras pretensiones.

Por reparto realizado la demanda correspondió inicialmente al Juez Primero Administrativo de Arauca, José Humberto Mora Sánchez, que declaró su impedimento para conocer del caso, aduciendo que se halla incurso en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, pues al encontrarse en la misma situación de los demandantes, tienen interés directo en el asunto; en consecuencia ordenó remitir el caso al Juzgado Segundo Administrativo de Arauca (fls. 371-372).

Al ocuparse del asunto, el Juez Segundo Administrativo de Arauca, Carlos Andrés Gallego Gómez, aceptó el impedimento de su homólogo y declaró su propio impedimento bajo las mismas circunstancias de hecho y de derecho, disponiendo la remisión del expediente al Superior (fl. 377).

CONSIDERACIONES

Resuelve la Sala el impedimento que se ha presentado en este proceso.

1. 1. Competencia. De acuerdo con lo previsto en el artículo 131 del CPACA, esta Sala es competente para decidir el impedimento presentado.

1.2. Es necesario precisar que si bien en el asunto que se discute podría tenerse interés directo, se profiere la presente decisión teniendo en cuenta que no se toca el tema objeto de debate judicial, sino que en su lugar, se resuelve una cuestión ajena al derecho en

disputa, esto es, si el Juez Segundo Administrativo de Arauca está impedido para conocer el caso.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala de Decisión determinar si el Juez Segundo Administrativo de Arauca se encuentra impedido para conocer del proceso, en razón de lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del CGP. En caso afirmativo deberá designarse Juez *ad hoc* que lo reemplace, esto debido a que el Circuito de Arauca sólo cuanta con dos Jueces Administrativos, y al haberse aceptado previamente el impedimento declarado por el Juez Primero, el Juez Segundo es el único que podría conocer del caso.

3. Aspectos normativos y jurisprudenciales

La recta administración de Justicia exige indefectiblemente la garantía de independencia e imparcialidad de los Jueces, a fin de que estos resuelvan los litigios desprovistos de todo asomo de presión, prejuicio, inquina, afectos o intereses que perturben su juicio.

En razón de lo anterior, nuestro ordenamiento jurídico –vale decir, la Constitución Política (Preámbulo, arts. 1, 2, 13, 29, 230), la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (artículo 5), el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículos 130 al 134) y Código General del Proceso (artículos 140 al 147)- en armonía con la Convención Interamericana de Derechos Humanos[1] (artículo 8 numeral 1) y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos[2] (artículo 14), ha previsto las figuras de la recusación (que es formulada por alguna de las partes) y del impedimento (declarado por el mismo Juez), con las cuales se busca apartar a un operador judicial de la intervención en un proceso, en consideración a que su relación con los hechos o con las partes del litigio representan un obstáculo al ya aludido principio de imparcialidad[3].

Ahora, atendiendo a que no puede ser cualquier circunstancia la que genere la censura del Juez, tanto el sistema normativo como la jurisprudencia han determinado que las causales de impedimento y recusación son taxativas y de interpretación restrictiva, excluyendo así la analogía y la responsabilidad objetiva; así mismo, el Consejo de Estado[4] ha precisado que el principio de imparcialidad tiene una doble dimensión:

> "i) **Objetiva**: consistente en que en la actuación intervenga el juez y/o uno de sus parientes en cierto grado determinado por la ley. En tal sentido, es suficiente que el impedido afirme la existencia del parentesco o la calidad de juez para que se configure la causal;

---

[1] Aprobada mediante la Ley 16 de 1972.
[2] Aprobado a través de la Ley 74 de 1968
[3] La Corte Constitucional al explicar el concepto de imparcialidad sostuvo: *"Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta 'se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial'"* (Sentencia C-496 de 2016).
[4] *De manera reciente, el Consejo de Estado ha reiterado ese criterio en el auto del 8 de mayo de 2018, proferido por la Sala Especial de decisión de Pérdida de Investidura No. 26; radicado No. 11001 03 15 000 2018 00317 00; M.P. Hernando Sánchez Sánchez.*

ii) **Subjetiva**: relacionado con el hecho de que el juez o sus parientes, tengan interés calificado en las resultas del proceso. Este interés se presenta en variadas situaciones que deben identificarse en cada caso concreto, y tienen como común denominador que los sujetos de quienes se predica la causal puedan resultar afectados o favorecidos con la decisión.

Ahora, como en reiteradas oportunidades lo ha indicado la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, las causales de recusación e impedimento, por ser taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez y, como tal, están debidamente delimitadas por el legislador, sin que puedan extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien la decide no es discrecional[5].

> Asimismo, esta Corporación ha señalado que no basta con invocar la causal, sino que deben expresarse las razones por las cuales se considera que el juez o magistrado se encuentra en el supuesto de hecho descrito *"[...] con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su* ***capacidad objetiva y subjetiva para decidir,*** *pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá que valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una valoración insuficiente, que puede llevar al rechazo de la recusación [...]."*

Ahora, la causal invocada por el Juez Segundo Administrativo de Arauca establece como razón o motivo de impedimento el *"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*

Visto el contenido normativo y el criterio jurisprudencial ya expuesto, se advierte que la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP es de aquellas subjetivas.

4. Caso concreto

Teniendo en cuenta las razones fácticas y la causal invocada por el Juez Segundo Administrativo de Arauca, la Sala declarará fundado el impedimento declarado, teniendo en cuenta que le asiste un interés directo en el resultado del proceso porque la discusión que se plantea se refiere a la reliquidación y pago de salarios y prestaciones sociales, con inclusión de la bonificación judicial, por lo que –como funcionario judicial- persigue el mismo interés salarial que los demandantes.

Así las cosas, será apartado del conocimiento del caso, en procura de garantizar los principios de independencia e imparcialidad de la administración de justicia (artículo 5 de la Ley 270 de 1996), y se remitirá el expediente a Presidencia de ésta Corporación, para surtir el trámite de designación de un Juez *ad hoc* que conozca y resuelva el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

---

[5] Sala Plena, ver entre otros, auto del 23 de septiembre de 2003; Radicado No. 11001031500020030106O 01; MP. Jesús María Lemos Bustamante.

05:26 Pm
13 AGO 2018

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo de Arauca, Carlos Andrés Gallego Gómez. En consecuencia, se le separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. REMITIR el expediente a Presidencia de ésta Corporación, para surtir el trámite de designación de un Juez *ad hoc* que conozca y resuelva el proceso.

Esta providencia es expedida en la fecha dentro del proceso 81001 2339 000 2018 00002 00, demandante: Mónica del Pilar Forero y otros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado